

ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA PROTECCIÓN DEL MEDIO AMBIENTE CONTRA LA EMISIÓN DE RUIDOS Y VIBRACIONES

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ruido es actualmente una de las principales causas de preocupación ciudadana, ya que incide directamente en la calidad de vida de las personas. El daño que produce el ruido puede variar desde la generación de molestias hasta llegar a causar problemas de salud y medioambientales.

En el ámbito de la Unión Europea, la *Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental*, obligó a trasponer sus normas al derecho interno de los Estados miembros. Por otra parte, los Artículos 43 y 45 de la Constitución obligan a todos los poderes públicos a proteger la salud y el medio ambiente, lo que incluye la protección contra la contaminación acústica. Debido a ello, a nivel estatal se ha promulgado la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido*, el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, que desarrolla esta ley en cuanto a la evaluación y la gestión del ruido ambiental*, y el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, que la desarrolla con respecto a la zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*.

En el ámbito de la calidad acústica de edificios, también se aprobó a nivel estatal el *Real Decreto 1371 de 2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*.

La Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Alcázar de San Juan del año 1998 se encuentra desactualizada respecto a las nuevas directrices, procedimientos y límites regulados estatalmente, por lo que el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, en beneficio de sus ciudadanos y de la mejora de la calidad acústica del municipio, ha tomado la iniciativa de elaborar la presente Ordenanza Municipal para la protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones, adaptándola a las prescripciones de las normativas de rango superior en materia de contaminación acústica existentes en la actualidad.

Dicha Ordenanza se elabora tras la realización de una encuesta popular en la que los ciudadanos han expresado sus opiniones en relación a la contaminación acústica en el municipio.

La presente Ordenanza se publica con el objetivo de acometer la regulación de la lucha contra el ruido en el municipio desde una perspectiva amplia e integradora, fomentando las acciones de prevención, y potenciando las actuaciones administrativas de inspección y control sobre los diferentes emisores sonoros, así como aportar a la ciudadanía información sobre sus derechos y obligaciones en lo referente a la contaminación acústica y sin perjuicio de lo dispuesto en normas de rango superior.

A continuación se presenta el texto reglamentario que regula la contaminación acústica en el término municipal de Alcázar de San Juan

TÍTULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1. Objeto y finalidad.

1. Esta Ordenanza tiene por objeto, dentro de las competencias de este Ayuntamiento, regular las medidas y los instrumentos necesarios para prevenir y corregir la contaminación acústica en el término municipal, a fin de evitar y reducir los daños que pueda ocasionar a las personas, los bienes o el medio ambiente.
2. Corresponde al Ayuntamiento ejercer el control del cumplimiento de la presente Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, realizar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes en caso de incumplirse lo ordenado.
3. En todo lo no contemplado o desarrollado en la presente Ordenanza, se tendrá en cuenta lo establecido en aquellas otras normativas estatales o de la Comunidad Autónoma que regulen en materia acústica.
4. Los términos acústicos empleados en esta Ordenanza deben interpretarse de conformidad con la *Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido*, el *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y la gestión del ruido ambiental*, y los términos que recogen el *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación* y se modifica el *Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*, y aquella otra legislación que los modifiquen o sustituyan.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

1. El ámbito geográfico de aplicación de la presente Ordenanza es el término municipal de Alcázar de San Juan.
2. Quedan sometidas a lo indicado en la presente Ordenanza los siguientes focos emisores acústicos, públicos o privados:
 - a. Actividades, industrias y obras, públicas o privadas, nuevas o existentes, sometidas a licencia, autorización o declaración responsable.
 - b. Focos sonoros y/o vibratorios, nuevos o existentes, que causen molestias por ruidos y/o vibraciones.
 - c. Comportamientos ruidosos.
3. Quedan sometidas a lo indicado en la presente Ordenanza los nuevos instrumentos de planeamiento urbanístico en los que pueda existir algún tipo de afección acústica.
4. Quedan sometidas a la presente Ordenanza las obras de edificios de nueva construcción, salvo aquellos que con anterioridad al 12 de Enero de 2017:

- a. Ya tuvieran sus Proyectos de ejecución supervisados por la Administración.
 - b. Ya tuvieran diligenciado el preceptivo visado en los Colegios Profesionales.
 - c. Ya se encontraran en fase de ejecución.
5. Quedan excluidos de la presente Ordenanza:
- a. Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica.
 - b. La actividad laboral, en lo relativo a la contaminación producida en el lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral.
6. Las actividades y focos sonoros legalmente autorizados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ordenanza, se deberán adaptar a lo contemplado en ella según lo dispuesto en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Artículo 3. Periodos horarios.

1. A efectos de la aplicación de esta Ordenanza a los valores límite de niveles sonoros para emisores acústicos, se consideran los siguientes periodos horarios:
- Día: De las 8.00 horas a las 19.00 horas
 - Tarde: De las 19.00 horas a las 23.00 horas
 - Noche: De las 23.00 horas a las 8.00 horas.
2. Se considerará que una actividad o foco sonoro tiene funcionamiento en un determinado periodo horario aunque no lo haga en la totalidad de dicho periodo.
3. A efectos de evaluación de objetivos de calidad acústica se aplicarán los horarios contemplados en el Anexo I.A.1.b del Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

TÍTULO II

INDICES Y VALORES LÍMITE

Artículo 4. Áreas acústicas.

1. Las **áreas acústicas exteriores** se clasificarán en las siguientes tipologías en función del uso predominante del suelo y las normas urbanísticas de la zona:

Tipos de áreas acústicas exteriores
Ámbito/sector del territorio definido en los espacios naturales declarados protegidos de conformidad con la legislación reguladora de la materia, y los espacios naturales que requieran de una especial protección contra la contaminación acústica.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación acústica.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso residencial.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en el siguiente apartado.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso industrial.
Ámbitos/sectores del territorio afectados a sistemas generales de infraestructuras de

transporte, u otros equipamientos públicos que los reclamen.

2. Dicha clasificación deberá ser tenida en cuenta a la hora de realizar la zonificación acústica del municipio y se tendrá en cuenta para la aplicación de los límites de inmisión sonora en exteriores.

3. Servidumbres acústicas.

Existirán servidumbres acústicas destinadas a conseguir la compatibilidad del funcionamiento o desarrollo de infraestructuras de transporte con los usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones implantadas o que puedan implantarse en la zona de afección por el ruido originado por dichas infraestructuras.

Podrán quedar gravados por servidumbres acústicas los sectores del territorio afectados al funcionamiento o desarrollo de las infraestructuras de transporte así como los sectores de territorio situados en el entorno de tales infraestructuras, existentes o proyectadas.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas las inmisiones podrán superar los objetivos de calidad acústica aplicables a las correspondientes áreas acústicas.

En los sectores del territorio gravados por servidumbres acústicas se podrán establecer limitaciones para determinados usos del suelo, actividades, instalaciones o edificaciones, con la finalidad de, al menos, cumplir los valores límites de inmisión establecidos para aquéllos.

La delimitación de zonas de servidumbre acústica se realizará conforme establece el *Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y la gestión del ruido ambiental* o norma que la sustituya.

4. Para el caso de recintos **interiores**, se hace la siguiente clasificación de recintos en función del tipo de edificio donde se encuentren:

Tipo edificio	Tipo de recinto interior
Sanitario	Estancias
	Dormitorios
Residencial	Estancias
	Dormitorios
Educativo	Aulas
	Despachos, salas de estudio o lectura
Hospedaje	Estancias de uso colectivo
	Dormitorios
Cultural	Cines, Teatros, Salas de conciertos
	Salas de conferencias y exposiciones
Oficinas	Despachos profesionales
	Oficinas
Restauración	
Comercio	
Industria	

5. En relación a lo referenciado en esta Ordenanza, se considerarán “recintos protegidos” a las habitaciones y estancias (dormitorios, comedores, bibliotecas, salones y similares) en edificios o recintos de uso residencial público o privado, a aulas, salas de conferencias, bibliotecas y despachos en edificios o recintos de uso docente, a quirófanos, habitaciones y salas de espera en edificios o recintos de uso hospitalario, y a oficinas, despachos y salas de reunión en edificios o recintos de uso administrativo.

Artículo 5. Índices acústicos.

Los índices acústicos de aplicación en el municipio de Alcázar de San Juan se referencian en el Artículo 3 y Anexo I del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, así como en el *Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, por el que se aprueba el documento básico "DB-HR Protección frente al ruido" del Código Técnico de la Edificación*, y sus actualizaciones o modificaciones.

Artículo 6. Procedimientos de evaluación de los índices acústicos.

1. Los procedimientos de evaluación de los índices acústicos de niveles sonoros y vibraciones contemplados en esta Ordenanza serán los indicados en el Anexo IV del *Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas*, o norma que lo sustituya o actualice.
2. Los aislamientos acústicos a ruido aéreo entre recintos se evaluarán según la norma UNE EN ISO 16283-1 en su última versión, o norma que la sustituya.
3. Los aislamientos acústicos a ruido de impacto se evaluarán según la norma UNE EN ISO 16283-2 en su última versión, o norma que la sustituya.
4. Los tiempos de reverberación se evaluarán según la norma UNE EN ISO 3382-2 en su última versión, o norma que la sustituya.

Artículo 7. Valores límite de niveles sonoros.

1. Los límites inmisión sonora admisibles para actividades, y otros emisores acústicos que no sean infraestructuras de transporte, son los indicados a continuación:

Tabla 1. Valores límite de niveles sonoros transmitidos al medio ambiente exterior

Tipos de áreas acústicas exteriores	Índice de ruido $L_{Keq,10}$ segundos (dBA)		
	Día	Tarde	Noche
	$L_{Keq,10seq}$ (dBA)	$L_{Keq,10seq}$ (dBA)	$L_{Keq,10seq}$ (dBA)
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso sanitario, docente y cultural que requiera de especial protección contra la contaminación	55	55	45

acústica.			
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso residencial.	60	60	50
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso terciario distinto del contemplado en el siguiente apartado	65	65	55
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso recreativo y de espectáculos.	68	68	58
Ámbitos/sectores del territorio con predominio de uso industrial.	70	70	60

Nota: En aquellos casos en que la zona afectada por la instalación, establecimiento, actividad o comportamiento no se corresponda con ninguna de las áreas acústicas establecidas en la tabla, se aplicarán los límites establecidos para el área más similar en razones de analogía funcional o equivalente necesidad de protección frente al ruido.

Tabla 2. Valores límite de niveles sonoros transmitidos al interior de recintos receptores.

Uso del recinto colindante	Tipo de recinto interior	Indices de ruido $L_{Keq,10}$ segundos (dBA)		
		Día	Tarde	Noche
		$L_{Keq,10seg}$ (dBA)	$L_{Keq,10seg}$ (dBA)	$L_{Keq,10seg}$ (dBA)
Sanitario	Estancias	45	45	35
	Dormitorios	35	35	30
Residencial	Estancias	40	40	35
	Dormitorios	35	35	30
Educativo	Aulas	40	40	40
	Despachos, salas de estudio o lectura	35	35	35
Hospedaje	Estancias de uso colectivo	50	50	50
	Dormitorios	35	35	30
Cultural	Cines, Teatros, Salas de Conciertos	35	35	35
	Salas de conferencias y exposiciones	35	35	35
Oficinas	Despachos profesionales	40	40	40
	Oficinas	45	45	45
Restauración		50	50	50
Comercio		55	55	55
Industria		60	60	60

Nota: En pasillos, aseos y cocinas, los límites serán 5 dBA superiores a uso característico del edificio al que pertenecen. Para zonas comunes, los límites serán

15 dBA superiores a los indicados para el uso característico del edificio al que pertenecen. En el caso de recintos de uso sanitario, residencial u hospedaje esas tolerancias se aplicarán sobre los límites correspondientes a estancias.

2. En la valoración los valores límite $L_{\text{Keq},10\text{seg}}$ (dBA) se tendrán en cuenta las posibles penalizaciones por la existencia de ruidos con componentes tonales, baja frecuencia y/o impulsivos, y se realizarán las oportunas correcciones para excluir el ruido de fondo, especialmente el procedente del tráfico.

Artículo 8. Valores mínimos de aislamiento acústico de actividades de hostelería, recreativas, de espectáculos públicos y asimilables.

1. Los valores mínimos del aislamiento global $D_{\text{nT,A}}$, y del aislamiento bruto en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125} , con respecto a los recintos protegidos contemplados en el Artículo 4.5. y colindantes con la actividad, serán los siguientes:

Tabla 3. Aislamientos acústicos mínimos a ruido aéreo en actividades hosteleras, recreativas, espectáculos públicos y asimilables

Tipos de actividad contemplados en el Artículo 29	Aislamiento global a ruido aéreo, $D_{\text{nT,A}}$	Aislamiento bruto en la banda de octava de frecuencia central de 125 Hz, D_{125}
Tipo 1	$D_{\text{nT,A}} = 60$ dB	$D_{125} = 45$ dB
Tipo 2	$D_{\text{nT,A}} = 65$ dB	$D_{125} = 50$ dB
Tipo 3.1.	$D_{\text{nT,A}} = 67$ dB	$D_{125} = 52$ dB
Tipo 3.2.	$D_{\text{nT,A}} = 75$ dB	$D_{125} = 58$ dB
Tipo 4	$D_{\text{nT,A}} = 80$ dB	$D_{125} = 60$ dB

2. En caso de que la actividad y sus emisores sonoros vayan a tener funcionamiento exclusivamente en horario día y/o tarde, las exigencias de la anterior tabla se verán reducidas en 5 dB.

3. En caso de que los recintos colindantes a este tipo de actividades no se consideren recintos protegidos según lo contemplado en el Artículo 4.5. de la presente Ordenanza, el aislamiento global mínimo a ruido aéreo que deberá tener la actividad respecto a ellos es $D_{\text{nT,A}} = 55$ dB.

4. En el caso de otro tipo de actividades no incluidas entre los Tipos del Artículo 29, pero en las que se puedan generar más de 70 dBA, el aislamiento global mínimo a ruido aéreo que deberán tener dichas actividades respecto a recintos protegidos colindantes es $D_{\text{nT,A}} = 55$ dB

5. Estas exigencias de aislamiento acústico a ruido aéreo sólo serán de aplicación cuando exista un paramento separador común entre el recinto donde se ejerce la actividad y los recintos protegidos receptores, sin presencia de recintos intermedios dedicados a otros usos diferentes entre la actividad y dichos recintos protegidos receptores. Por ello, sólo será exigible la medición de aislamiento a ruido aéreo, y la evaluación de los resultados

obtenidos respecto a los valores mínimos de aislamiento acústico contemplados en este Artículo, cuando el recinto emisor y el recinto protegido receptor estén separados por un paramento común, sea este horizontal, vertical o inclinado.

6. En el caso de establecimientos de hostelería y espectáculos públicos, así como otras actividades en las que se originen ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, serán de aplicación los requisitos a ruido de impacto indicados en la siguiente Tabla:

Tabla 4. Aislamiento acústico a ruido de impacto

Límite superior del nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impactos, L'_{nT} Horario día-tarde	Límite superior del nivel de presión acústica estandarizado de ruido de impactos, L'_{nT} Horario noche
40 dB	35 dB

7. Los ensayos de aislamiento acústico a ruido de impacto en actividades se realizarán colocando la máquina de impactos en el recinto donde se localiza la actividad, y la recepción se realizará en recintos protegidos colindantes con él.

8. En todos los casos, el cumplimiento de los aislamientos acústicos mínimos establecidos no exime de que se deban cumplir los valores límite de niveles sonoros especificados en el Artículo 7.

Artículo 9. Valores límite de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.

Los comedores y restaurantes no podrán tener un tiempo de reverberación en su interior superior al indicado en la siguiente tabla, tal y como se contempla en el “*DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación*”.

Tabla 5. Tiempo de reverberación máximo en comedores y restaurantes

Tipo de recinto	Tiempo de reverberación máximo
Comedores y restaurantes	0,9 segundos

Artículo 10. Valores límite de vibraciones

1. Los valores límite de vibraciones, transmitidas a edificios por parte de actividades y focos vibratorios son los presentados en la siguiente tabla:

Tabla 6. Valores límite de vibraciones en interior de edificios

Uso del edificio	Índice de vibración L_{aw} (dB)
Vivienda o uso residencial	75
Hospitalario	72
Educativo o cultural	72

2. En la valoración de dichos valores límite se realizarán las oportunas correcciones para excluir la vibración de fondo existente en el punto de medida.

Artículo 11. Requisitos de precisión de la instrumentación de medida.

Todos los equipos utilizados en las mediciones acústicas cumplirán con las condiciones de Clase 1 establecidas en la *“Orden ICT/155/2020, de 7 de febrero, por la que se regula el control metrológico del Estado de determinados instrumentos de medida”, en lo relativo a instrumentos destinados a la medición de sonido audible y de los calibradores acústicos*, o norma que la sustituya.

TÍTULO III

EVALUACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS ACÚSTICOS

Artículo 12. Evaluación de cumplimiento de los límites de niveles de inmisión sonora:

1. Las mediciones y obtención de resultados de ensayo se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. En relación con los valores límite en **exteriores** aplicables a actividades y otros focos sonoros contemplados en esta Ordenanza, en la inspección de actividades se considerará que se cumple con los límites sonoros de aplicación cuando no se superen los valores límite contemplados en la Tabla 1 de la presente Ordenanza.

En caso de no cumplirse este requisito se considerará que se incumple con los límites de inmisión sonora en exteriores.

3. En relación con los valores límite en **interiores** causados por actividades y otros focos sonoros contemplados en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con los límites sonoros de aplicación cuando no se superen los valores límite contemplados en la Tabla 2 de la presente Ordenanza.

En caso de no cumplirse este requisito se considerará que se incumple con los límites de inmisión sonora en interiores.

Artículo 13. Evaluación de cumplimiento de los requisitos mínimos de aislamiento acústico a ruido aéreo.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.

2. En relación con los valores de aislamientos acústicos mínimos a ruido aéreo aplicables a actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados obtenidos respecto a los recintos protegidos colindantes son iguales o superiores a los requisitos mínimos establecidos en las Tablas 3 y 4, en función del tipo de actividad y su horario de funcionamiento.

3. El aislamiento acústico global a ruido aéreo $D_{nT,A}$ se calculará aplicando los criterios de cálculo establecidos en la norma UNE EN ISO 717-1 en su última versión, o norma que la sustituya.

Artículo 14. Evaluación de cumplimiento de los límites de nivel de ruido de impacto.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza,
2. En relación con los valores límite del nivel de presión de ruido de impactos estandarizado, L'_{nT} (dB) aplicables a actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados del L'_{nT} (dB) obtenidos respecto a los recintos protegidos colindantes, son iguales o inferiores a los límites máximos establecidos en la Tabla 4.

Artículo 15. Evaluación de cumplimiento de los límites de tiempo de reverberación en comedores y restaurantes.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.
2. En relación con los valores límite de tiempo de reverberación en restaurantes y comedores de las actividades contempladas en esta Ordenanza, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados obtenidos son iguales o inferiores a los límites máximos establecidos en la Tabla 5.

Artículo 16. Evaluación de cumplimiento de los límites de vibraciones en edificios.

1. Las mediciones y obtención de resultados se efectuarán conforme a los procedimientos de evaluación indicados en el Artículo 6 de la presente Ordenanza.
2. En relación con los valores límite de vibraciones en el interior de edificios, se considerará que se cumple con ellos cuando los resultados obtenidos son iguales o inferiores a los límites máximos establecidos en la Tabla 6.

TÍTULO IV.

PLANEAMIENTO URBANÍSTICO.

Artículo 17. Los instrumentos de planeamiento urbanístico deberán tener en cuenta siempre la legislación estatal y autonómica en materia de contaminación acústica.

Artículo 18. En el planeamiento urbanístico del Municipio se deberá tener en cuenta la información y propuestas contenidas en el mapa de ruido y en el plan de acción contra el ruido que puedan estar en vigor en el municipio.

Artículo 19. Los instrumentos de planeamiento urbanístico, sus revisiones, modificaciones y adaptaciones, incluirán la zonificación acústica del territorio, sus objetivos de calidad acústica y las limitaciones aplicables a las zonas de servidumbre acústica y zonas de reserva de sonido de origen natural delimitadas por la Administración competente. Su representación se realizará en un plano a escala adecuada para su correcta interpretación.

Artículo 20. Los instrumentos de planeamiento urbanístico en los que se establezcan o modifiquen los usos del suelo incluirán un Estudio de Impacto Acústico, realizado por técnico/técnica competente, que analice la compatibilidad del suelo reclasificado con el cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables, estableciendo para ello cuantas medidas preventivas o correctoras se consideren oportunas.

Artículo 21. Los futuros desarrollos urbanísticos, considerando como tales las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de toda clase de nueva planta, incluidos los cambios de calificación urbanística, deberán incorporar para su tramitación urbanística y ambiental un Estudio de Impacto Acústico realizado por técnico/técnica competente.

Artículo 22. Los Estudios de Impacto Acústico indicados en los dos Artículos anteriores tendrán como contenido mínimo el que se establece en el Anexo I de esta Ordenanza.

Artículo 23. Los/las técnicos/técnicas competentes a los/las que se hace referencia en los Artículos anteriores deberán presentar, junto a los estudios acústicos emitidos, una declaración responsable de su competencia y experiencia en la materia.

TÍTULO V.

CONDICIONES DE LA EDIFICACIÓN Y SUS INSTALACIONES RESPECTO A LA CONTAMINACIÓN ACÚSTICA.

Artículo 24. Condiciones de las edificaciones frente al ruido y vibraciones.

1. Los elementos constructivos de las nuevas edificaciones y sus instalaciones deberán tener unas prestaciones adecuadas de acuerdo a lo establecido en el Documento Básico DB HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación.
2. Las modificaciones y el mantenimiento de las edificaciones deberán hacerse de modo que éstas no experimenten una reducción de las condiciones de calidad acústica preexistentes.

Artículo 25. Licencias de nueva construcción de edificaciones.

1. La autorización para la construcción de nuevas edificaciones deberá otorgarse de forma que exista correspondencia entre el tipo de área acústica donde vaya a realizarse y el uso a que se destine la edificación.

2. En el caso de que se pretenda la construcción de edificios en zonas donde los niveles ambientales existentes sean superiores a los objetivos que corresponden al uso proyectado, la concesión de la licencia quedará condicionada a que en el proyecto presentado se incluya el incremento de los valores de aislamiento acústico en los paramentos exteriores respecto al previsto en el Documento Básico DB HR de Protección frente al Ruido del Código Técnico de la Edificación, de forma que se garantice que en el interior del edificio se respeten los niveles objetivo de calidad acústica compatibles con el uso pretendido.

Artículo 26. Condiciones de las instalaciones de los edificios frente al ruido y vibraciones.

1. Las instalaciones y servicios generales de la edificación, tales como aparatos elevadores, puertas de acceso, instalaciones de climatización, calderas o grupos de presión de agua, deberán instalarse en las condiciones necesarias de ubicación y aislamiento para evitar que el ruido y las vibraciones que transmitan superen los límites establecidos en los Artículos 7 y 10 de la presente Ordenanza.

2. Toda la maquinaria susceptible de generar vibraciones en el edificio irá apoyada o fijada a los cerramientos del edificio mediante elementos antivibratorios.

3. En las salidas de toma y salida de aire de recintos ruidosos se instalarán silenciadores o rejillas acústicas de forma que se garantice que en exterior de las viviendas o recintos protegidos cercanos no lleguen niveles sonoros por encima de los permitidos.

4. Los conductos de circulación forzada de líquidos y gases, especialmente aquellos que estén conectados a máquinas en las que se produzcan vibraciones, estarán provistos de dispositivos elásticos en su unión con la máquina, en sus anclajes y en las partes de su recorrido que atraviesen cerramientos del edificio.

5. Los propietarios o responsables de tales instalaciones están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones a fin de que se cumplan los límites de ruido y vibraciones indicados en la presente Ordenanza.

TÍTULO VI. CONDICIONES EXIGIBLES A ACTIVIDADES COMERCIALES, INDUSTRIALES Y DE SERVICIOS

Capítulo I

Artículo 27. Adecuación de las actividades a las disposiciones de esta Ordenanza.

1. Las actividades sujetas a licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa deberán cumplir en todo momento con las normas vigentes en materia de contaminación acústica, sin perjuicio de la aplicación de los períodos transitorios que se puedan establecer.

2. Con carácter previo a la concesión de la autorización o licencia municipal, los proyectos o actividades públicos o privados deberán incorporar los estudios o informes técnicos que permitan estimar los efectos que dicha actividad causará sobre el medio ambiente y justifiquen el cumplimiento de los requisitos técnicos en materia de contaminación acústica,

respetando de ese modo los límites contemplados en la presente Ordenanza. El contenido mínimo de los proyectos acústicos viene recogido en el Anexo II de la presente Ordenanza, debiendo ser redactados por técnicos competentes.

3. Una vez finalizadas las obras, las actividades clasificadas tipos 3.2 y 4 contempladas en el Artículo 29 de la presente Ordenanza deberán presentar ensayo de aislamiento “in situ” conforme a la norma UNE EN ISO 16283-1 en su última versión, o norma que la sustituya, emitido por una entidad de evaluación acreditada para este tipo de medidas por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) o por entidades de acreditación de otros países con acuerdo de reconocimiento de la Cooperación Europea para la Acreditación (EA) o de la Cooperación Internacional para la Acreditación de Laboratorios (ILAC).

4. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, en el caso de que esta no cumpla con lo dispuesto en la presente Ordenanza, aún de forma sobrevenida, desde el Ayuntamiento se le requerirá la adopción de las medidas correctoras que sean necesarias sobre el funcionamiento de la actividad, o las instalaciones o elementos que procedan, o se revisará la licencia o el acto de intervención administrativa previamente existente, para ajustarlo a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

No se entenderán autorizados los focos sonoros que no consten en el proyecto acústico o en la documentación técnica presentada a lo largo del procedimiento administrativo.

5. La modificación no autorizada de las condiciones establecidas en el proyecto acústico será motivo de sanción. En esta situación, el interesado será emplazado para que restaure la instalación a las condiciones originales o, en su defecto, solicite la legalización de la nueva instalación, debiendo aportar un nuevo proyecto acústico, sin perjuicio de la adopción de las medidas cautelares que pudieran derivarse.

6. Una vez iniciada una actividad, el/la titular debe comunicar al Ayuntamiento cualquier modificación realizada en ella, o en sus focos sonoros, que pueda hacer que se incremente su emisión sonora respecto a lo contemplado en el proyecto acústico. En todo caso, se debe comunicar cualquier modificación de los equipos de reproducción/amplificación sonora.

Artículo 28. Protección de entornos socio-sanitarios.

No se autorizará la instalación de actividades recreativas y espectáculos públicos tales como salas de fiestas, cafés-concierto, discotecas, salas de baile, disco bares, disco pubs y bares de copas con o sin actuaciones musicales en directo o actividades similares, cuando existan residencias de mayores, centros sanitarios con hospitalización o con servicios de urgencias a una distancia menor de 150 metros.

Artículo 29. Clasificación de actividades a efectos de condiciones de aislamiento acústico.

1. Se consideran los siguientes tipos de actividades de hostelería, recreativas y espectáculos públicos a efectos de establecer las exigencias mínimas de aislamiento acústico de los recintos que las albergan:

- Tipo 1: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y aforos inferiores a 100 personas, y niveles de emisión sonora hasta 80 dBA.
- Tipo 2: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con aforos de 100 personas en adelante, y niveles de emisión sonora hasta 85 dBA.
- Tipo 3.1.: actividades sin equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, salvo sistemas tipo hilo musical o aparatos de televisión, cuyo nivel de emisión máximo no podrá ser superior a 80 dBA.
- Tipo 3.2.: actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual y niveles de emisión sonora hasta 95 dBA.
- Tipo 4: Actividades con equipos de reproducción o amplificación sonora o audiovisual, con actuaciones en directo o baile, y niveles de emisión sonora superiores a 95 dBA.

2. Con carácter general, actividades como gimnasios sin equipo de reproducción sonora, bares, cafeterías, restaurantes, y similares serán considerados Tipo 3.1.

Los locales destinados a gimnasios con equipos de reproducción sonora, academias de música y canto, bares especiales sin actuaciones musicales en directo, disco bares, pubs y similares serán considerados Tipo 3.2.

Se asimilarán a las actividades Tipo 4, por su capacidad de producir elevados niveles sonoros, impactos o vibraciones, aquellas tales como academias de baile, estudios de grabación, locales de ensayo, discotecas, bares especiales con actuaciones musicales en directo, salas de fiestas, cafés-concierto o cualquier otro establecimiento de un uso equiparable.

En otro tipo de actividades en que la naturaleza de la actividad no conlleve de modo necesario la emisión de música, ni la práctica de canto o baile, pero donde se autoricen equipos de música, si se comprueba que se superan los límites sonoros contemplados en el Artículo 7, les serán exigibles las condiciones de aislamiento acústico previstas en el presente Artículo para el tipo de actividad al que sea asimilable, y de forma que sea suficiente para evitar la superación comprobada.

Se considerará como equipo de música cualquier equipo de reproducción musical que disponga de altavoces (Radios, hilos musicales, minicadenas, instalaciones musicales amplificadas, altavoces autoamplificados y similares).

Artículo 30. Requisitos de aislamiento acústico.

1. Los requisitos de aislamiento acústico de aplicación a actividades se detallan en el Artículo 8 de la presente Ordenanza en función del tipo de actividad y horario de funcionamiento de sus focos sonoros.

2. En todo caso en los recintos receptores se deberán cumplir los límites sonoros establecidos en el Artículo 7.

3. En las actividades del Tipo 4 se podrá admitir una emisión sonora en el interior del local superior a 95 dBA siempre y cuando el limitador se configure de forma que se garantice que se cumplen los límites sonoros establecidos en el Artículo 7.

Artículo 31. Vestíbulo acústico, puertas, ventanas y huecos al exterior.

1. Todas las puertas y ventanas de los establecimientos hosteleros que dispongan de música en su interior deberán permanecer cerradas durante su horario de funcionamiento salvo en momentos puntuales para el acceso de clientes.

2. En las actividades Tipos 1 y 2 se permitirá que tengan las ventanas abiertas para la entrada y salida de consumiciones.

En las actividades Tipo 3.1. también se permitirá que tengan las ventanas abiertas para la entrada y salida de consumiciones siempre y cuando no tengan música en el interior del local mientras permanezcan abiertas.

3. En el caso de actividades del Tipos 3.2 y 4, el acceso deberá realizarse a través de un vestíbulo acústico accesible, estanco y eficaz, dotado de doble puerta con sistema de recuperación para garantizar que dichas puertas se encuentren cerradas cuando no esté accediendo público.

En estas actividades se deberá asegurar el cierre total de huecos al exterior, para lo cual no dispondrán de ventanas ni huecos practicables, exceptuando los de ventilación y evacuación de emergencia, que deberán reunir las condiciones adecuadas de aislamiento y cuya utilización quedará limitada a estos supuestos. En todo caso, la renovación del aire de los locales se realizará mediante la instalación de sistemas de ventilación forzada que cumplan las exigencias establecidas en la reglamentación de instalaciones térmicas en edificios u otras disposiciones de aplicación.

Capítulo II.

Actividades y emisores acústicos ya existentes a la entrada en vigor de la presente Ordenanza

Artículo 32. A las actividades que ya dispusieran, o hubieran solicitado, licencia de actividad o hubiera realizado la comunicación de inicio de actividad con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, así como a los demás emisores acústicos existentes en el municipio con anterioridad a dicha fecha, la adaptación a las prescripciones contempladas en ella se realizará de acorde al régimen transitorio establecido en la Disposición Transitoria Primera de la presente Ordenanza.

Artículo 33. Dicha adaptación consistirá en un primer momento en adoptar las medidas correctoras necesarias para dar cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

Una vez ejecutadas las medidas correctoras, se deberá presentar al Ayuntamiento un informe de ensayo “in situ” en el que se certifique el cumplimiento a los valores límite de inmisión sonora indicados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza.

En caso de que posteriormente existan denuncias por ruidos y se constate, mediante otro ensayo in situ de niveles de inmisión sonora, que dichas medidas correctoras no han sido efectivas para garantizar el cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora, el Ayuntamiento podrá imponer que la actividad se adapte a los aislamientos acústicos mínimos exigidos en la presente Ordenanza.

Capítulo III.

Limitadores-controladores de potencia sonora de equipos de reproducción o amplificación

Artículo 34. Características de los limitadores-controladores de potencia sonora.

1. Las actividades del Tipo 3.2. y 4 deberán disponer de sistemas limitadores para autocontrol con las siguientes características:

- a. Deberán tener capacidad de limitar en bandas de frecuencia.
- b. Deberán intervenir en la totalidad de la cadena de sonido.
- c. Deberán disponer de un sistema de verificación interno que permita detectar al inicio de cada sesión posibles manipulaciones, modificaciones o averías en la instalación sonora.
- d. Deberán disponer de un micrófono y de un registro sonográfico para el almacenamiento de los niveles sonoros que han existido en la actividad en cada una de sus sesiones. El periodo mínimo de almacenamiento de datos será de dos meses.
- e. Deberá existir un sistema de acceso al limitador-controlador mediante claves que impida la variación de la configuración inicial, o que si esta se realiza, quede registrada en una memoria interna del equipo.
- f. El almacenamiento de los niveles sonoros registrados, así como de las verificaciones periódicas y los registros de los últimos accesos, deberá hacerse en un soporte físico estable de tal forma que no se vea afectado por fallos de tensión o por la desconexión del equipo.
- g. Deberán disponer de un sistema de transmisión remota en tiempo real de los niveles sonoros existentes en el local, y de los datos almacenados en su memoria interna. El coste de la transmisión telemática será asumido por el titular de la actividad.
- h) Deberá disponer de un sistema de inspección que permita a los servicios técnicos municipales y a la Policía Local la adquisición de los datos almacenados para que puedan ser analizados y evaluados.
- i) Deberá disponer de un sistema de precinto físico que impida la manipulación de los cables de conexión.

2. El limitador-controlador se instalará teniendo en cuenta los aislamientos acústicos medidos más una banda de guarda de 3 dB en cada banda de frecuencia. Los aislamientos en las bandas inferiores a 100 Hz, si no se han medido, se configurarán de forma que sean 2 dB inferiores al aislamiento en 100 Hz, por cada banda de tercio de octava.

3. En el interior del local se instalará un display visible por el público que refleje el nivel de presión acústica del local en tiempo real. En el display, visible a simple vista, se incorporará información del número de licencia, día y hora.

4. En el caso de las actividades de tipo 3.1, si el volumen posible de emisión de los televisores o equipos de tipo hilo musical lo requiere, se deberán instalar limitadores que garanticen el cumplimiento de los límites de transmisión sonora a exterior e interior de locales acústicamente colindantes que se establecen en el Artículo 7 de esta Ordenanza.

Artículo 35. Informe de instalación de limitadores-controladores de potencia sonora.

Tras la instalación o reconfiguración de un limitador-controlador de potencia sonora, el/la titular de la actividad deberá presentar un informe realizado por el/la instalador/a del limitador con el siguiente contenido mínimo:

- a. Instalación musical existente en el momento en que se instaló el limitador-controlador, con indicación de marcas, modelo y número de serie de sus componentes.
- b. Esquema de la instalación musical con indicación del orden de conexión de cada uno de los componentes, incluido el limitador-controlador.
- c. Plano del local con indicación de la ubicación de los altavoces y la posición del micrófono del limitador-controlador.
- d. Máximos niveles de emisión sonora de la instalación musical, a 2 metros de distancia de los altavoces, una vez instalado el limitador.
- e. Informe de ensayo con medidas “in situ” de verificación de cumplimiento de los límites sonoros de aplicación en los recintos colindantes y en el exterior. En el caso de que no se posibilite dicha verificación por parte de los propietarios de los recintos colindantes, y previa constatación por los Servicios Municipales, se dará por efectuado el trámite.

Artículo 36. Contrato de mantenimiento del limitador-controlador.

En el caso de actividades nuevas, una vez instalado un limitador-controlador de potencia acústica con las características mínimas indicadas en el Artículo 35, en el plazo máximo de un mes desde la instalación, el/la titular de la actividad deberá formalizar un servicio de mantenimiento que permita:

- a. Asegurar, en caso de avería del equipo, su reparación o sustitución en un plazo inferior a una semana desde la detección de la avería.
- b. El correcto funcionamiento de la transmisión telemática de forma que los Servicios Técnicos Municipales y la Policía Local puedan acceder de forma remota al limitador y visualizar en tiempo real los niveles sonoros existentes en la actividad y las posibles incidencias. Dicho acceso remoto al limitador deberá ser facilitado de forma gratuita al Ayuntamiento por parte de la empresa a la que el/la titular haya contratado el mantenimiento de la transmisión telemática del limitador.

- c. El envío de forma gratuita al Ayuntamiento de aquellos informes de funcionamiento y registros que puedan requerirse por parte de los/las técnicos/as municipales.

Artículo 37. Limitadores-controladores de potencia sonora existentes.

1. En el caso de actividades existentes que dispongan en la fecha de aprobación de la Ordenanza de un limitador-controlador, en caso de existir una denuncia por ruidos del equipo de música, el/la titular de la actividad deberá proporcionar al Ayuntamiento, en el momento en que éste lo solicite y de forma gratuita, un informe con los registros almacenados en el limitador en las fechas indicadas por el Ayuntamiento.
2. Los titulares de locales que dispongan de un limitador sonoro, deberán adaptar o instalar un limitador que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza en el plazo establecido en la disposición transitoria primera.

Artículo 38. Protección frente al ruido de impacto.

En los locales en los que, por las características propias de la actividad, se produzcan de forma sistemática ruidos de impacto sobre el suelo que no puedan evitarse con la protección acústica del mobiliario o con la instalación de máquinas o electrodomésticos sobre bancada, la resistencia del suelo frente a impactos deberá ser tal que, al efectuarse un ensayo con máquina de impactos normalizada de acuerdo con lo establecido en la norma UNE EN ISO 16283-2, se cumpla con los requisitos establecidos en la Tabla 4 de la presente Ordenanza.

Capítulo IV.

Otros emisores acústicos.

Artículo 39. Actividades ruidosas en la vía pública.

1. Se prohíbe en espacios públicos y privados de acceso público, así como zonas exteriores de locales y terrazas, instalar sistemas de ambientación sonora o accionar equipos e instrumentos musicales, reproductores de voz, amplificadores de sonido, aparatos de radio o televisión, actuaciones vocales o análogos, emitir mensajes publicitarios o cualquier otra actividad que genere ruidos y vibraciones.

A pesar de esta prohibición y en circunstancias excepcionales, la administración municipal podrá autorizar este tipo de actividades. Esta autorización será concedida previo estudio de cada caso y podrá denegarla cuando aprecie la conveniencia de no perturbar, aunque fuera sólo temporalmente, al vecindario o a los usuarios del entorno.

2. Estas limitaciones no regirán en caso de alarma o emergencia, así como durante la celebración de festejos tradicionales o cuando razones de interés público, social o de especial significación ciudadana lo aconsejen, pudiendo ser dispensadas por la administración competente, en toda la ciudad o en parte de ella por las citadas razones.

3. Los elementos móviles (mesas, sillas, toldos, sombrillas, etc.) deberán disponer de protección adecuada en sus apoyos o mecanismos que eviten la generación de ruidos o vibraciones en su manipulación.

Artículo 40. Carga y descarga en actividades, comercios y supermercados.

1. No se permitirán actividades de carga y descarga antes de las 7:00 h. ni después de las 22:00 h. en zonas residenciales, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento podrá autorizar otros horarios para determinadas actividades y zonas determinadas.

2. En los casos en que la operación de carga y descarga de la mercancía se efectúe desde la vía pública se dispondrá de las precauciones necesarias para que los ruidos producidos por las operaciones de carga y descarga no superen los límites de inmisión sonora en el interior de las viviendas.

3. Las carretillas y traspaletas utilizadas para la carga y descarga deberán disponer de ruedas con cámara de aire o con revestimientos elásticos, quedando prohibida la utilización de aquellas que dispongan de ruedas metálicas y/o de teflón.

4. Los recintos interiores de establecimientos donde se efectúen operaciones de carga y descarga, deberán disponer del aislamiento acústico mínimo contemplado para una actividad del Tipo 1 en la Tabla 3 de la presente Ordenanza, y no deberán transmitir a las viviendas próximas niveles sonoros por encima de los límites sonoros establecidos en la Tabla 2 de la presente Ordenanza.

Artículo 41. Vehículos y motocicletas.

1. Todo vehículo de tracción mecánica deberá tener en buenas condiciones de funcionamiento el motor, la transmisión, la carrocería y demás órganos del mismo capaces de producir ruidos y vibraciones y, especialmente, el dispositivo silenciador de los gases de escape.

2. Queda prohibida la circulación de vehículos y motocicletas a motor con “escape libre” o con silenciadores deteriorados o distintos al modelo que figure en su ficha técnica, no homologados, y que puedan generar molestias sonoras. En estos casos, el vehículo o motocicleta podrá ser inmovilizado y depositado en un lugar adecuado hasta en tanto pueda ser trasladado a un taller para su reparación y posterior revisión por las estaciones de la Inspección Técnica de Vehículos.

3. Queda prohibido el uso de bocinas u otras señales acústicas, salvo en los casos de inminente peligro o que se trate de servicios públicos o privados de urgencia.

4. Queda prohibido las aceleraciones injustificadas del motor.

5. Queda prohibido el funcionamiento de los equipos de música de los vehículos con un volumen elevado y las ventanas, puertas o maleteros abiertos.

6. Queda prohibido el estacionamiento de vehículos en horario nocturno, con el motor en marcha, salvo salida inmediata.

Artículo 42. Comportamientos ciudadanos en el medio ambiente exterior.

1. El comportamiento de los/las ciudadanos/as en el medio ambiente exterior deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, sin que se produzcan ruidos que perturben el descanso y la tranquilidad de los/las vecinos/as y viandantes de su entorno.
2. No se deberá:
 - a. Gritar o vociferar cuando ello cause molestias a los/las vecinos/as.
 - b. Explotar petardos o elementos pirotécnicos fuera de los lugares y ocasiones autorizados, cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.
 - c. Utilizar aparatos de amplificación sonora sin el uso de auriculares y funcionamiento a elevado volumen cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.
 - d. Tirar vidrios a contenedores entre las 23:00 h. y las 7:00 h. cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.
 - e. Emplear cualquier dispositivo sonoro con fines de propaganda, reclamo, aviso, distracción, etc... cuando ello cause molestias a los/las ciudadanos/as.
3. En estos supuestos podrán ser sancionados tanto los responsables de los actos como el/la titular del establecimiento al que se vinculen estos comportamientos y que los consienta de forma reiterada, siempre que se compruebe que han sido superados los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Artículo 43. Comportamientos ciudadanos en el interior de edificios.

1. El comportamiento de los ciudadanos en el interior de los edificios deberá mantenerse dentro de los límites de buena convivencia ciudadana, para no generar en el interior de las viviendas de su entorno niveles sonoros por encima de los contemplados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la presente Ordenanza.
2. No se deberá:
 - a. Cantar, gritar o vociferar, especialmente en horas de descanso nocturno, cuando ello cause molestias al vecindario.
 - b. Realizar trabajos o reparaciones domésticas en horario nocturno cuando ello cause molestias al vecindario.
 - c. La utilización de televisiones, radios y otros aparatos musicales domésticos a un volumen elevado de forma que causen molestias al vecindario.
 - d. La utilización de instrumentos musicales si causan molestias al vecindario
 - e. La utilización de electrodomésticos (lavadoras, secadoras, batidoras, etc...) en horario nocturno en caso de que causen molestias al vecindario.
3. En estos supuestos podrán ser sancionados los responsables de los actos, siempre que se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Artículo 44. Animales domésticos

Los/las propietarios/as de animales domésticos adoptarán las precauciones necesarias a fin de que los ruidos producidos por los mismos no generen en el interior de las viviendas de su entorno niveles sonoros por encima de los contemplados en la Tabla 2 del Artículo 7 de la presente Ordenanza.

Estos animales no se podrán dejar en patios, terrazas, galerías, balcones u otros espacios abiertos, si sus sonidos ocasionan molestias al vecindario y se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.

Artículo 45. Obras.

1. No podrán llevarse a cabo obras en la vía pública o en el interior de edificios en días de diario entre las 20:00 horas y las 08:00 horas del día siguiente si causan molestias al vecindario y se producen niveles sonoros superiores a los límites establecidos en las Tablas 1 y 2. En el caso de días festivos no podrán llevarse a cabo en ningún horario, salvo autorización expresa otorgada por el Ayuntamiento.

2. Se exceptúan de la prohibición anterior las obras urgentes, las que se realicen por razones de necesidad o peligro, y aquellas que por su naturaleza no puedan realizarse durante el día. En este último caso, deberán ser autorizadas expresamente por el Ayuntamiento el cual podrá establecer las limitaciones que considere oportunas.

Artículo 49. Sistemas de alarma sonora.

1. Se prohíbe el funcionamiento, excepto por causas justificadas, de cualquier sistema de alarma o señalización de emergencia en exteriores. Se entenderá que el funcionamiento de un sistema de alarma es anormal si se produce su activación sin que exista ninguna causa de alarma que lo justifique.

2. Los/las titulares de instalaciones de alarmas sonoras deberán poner en conocimiento de la Policía Local la puesta en funcionamiento de dichas instalaciones, así como un teléfono de contacto para ser informados en caso de funcionamiento de la instalación.

Artículo 50. Recogida de residuos y limpieza urbana.

1. Se fomentarán por parte del Ayuntamiento las buenas prácticas para atenuar los ruidos que se generan en el entorno durante la recogida de residuos y operaciones de limpieza urbana.

2. Los trabajos de limpieza pública y recogida de residuos sólidos urbanos, y sus horarios, se regularán por parte del Ayuntamiento de forma que se adopten las precauciones necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana. A este respecto el Ayuntamiento valorará, en los procesos de adjudicación de este servicio, el que se propongan por las empresas aspirantes a la contratación la utilización de vehículos con una menor emisión acústica.

Artículo 51. Medidas de protección frente a vibraciones.

Todo equipo, máquina, conducto de fluidos o electricidad, o cualquier otro elemento generador de vibraciones, público o privado, se instalará y mantendrá con las precauciones necesarias para reducir al máximo posible los niveles de vibración transmitidos por su funcionamiento y para que, en ningún caso, se superen los límites máximos autorizados en el Artículo 10 de esta Ordenanza.

Artículo 52. Otros.

1. Cualquier otra actividad o comportamiento personal o colectivo no comprendido en los Artículos precedentes, que implique molestias por ruidos, evitable con la aplicación de una conducta cívica normal, se entenderá como infracción leve de esta Ordenanza siempre que se compruebe que se superan los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.
2. El Ayuntamiento podrá promover campañas de concienciación contra el ruido en el municipio.

Capítulo VI.

Suspensión provisional del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora.

Artículo 53. Autorizaciones.

El Ayuntamiento, mediante acuerdo municipal, podrá autorizar, con motivo de la organización de actos de especial proyección oficial, cultural, deportiva, religiosa o social, la modificación o suspensión con carácter temporal de los valores límite de niveles sonoros ambientales establecidos en la presente Ordenanza, a petición de sus organizadores/as y en relación con las zonas afectadas, previa valoración de su incidencia acústica.

Artículo 54. Los actos en los que anualmente se aplicará la suspensión provisional de los valores límite de inmisión sonora en el término municipal de Alcázar de San Juan vienen recogidos en el Anexo III de la presente Ordenanza.

Dicho Anexo podrá modificarse, en cualquier momento, mediante acuerdo municipal por el cual podrán excluirse actos incluidos en el Anexo III de la presente Ordenanza o incorporarse nuevos actos que vayan a tener carácter periódico, tras su acuerdo y aprobación.

Artículo 55. En todo caso, el Ayuntamiento podrá establecer unas medidas preventivas en materia acústica para que puedan desarrollarse dichos actos, entre las que pueden encontrarse:

- a. No utilización de equipos de amplificación sonora en el acto.
- b. Limitación de los equipos de amplificación sonora a un determinado nivel sonoro.
- c. Prohibición de que parte o la totalidad de los actos se desarrollen al aire libre.

- d. Paralización de las emisiones sonoras cuando el acto transcurra cerca de centros de personas de la tercera edad.

Artículo 56. Lo dispuesto en este Capítulo se entenderá sin perjuicio de la posibilidad de rebasar excepcional y temporalmente los valores límite de inmisión sonora cuando resulte necesario en situaciones de emergencia.

TÍTULO VII.

INSPECCION Y REGIMEN SANCIONADOR.

Capítulo I. Denuncias.

Artículo 57. Denuncias

1. Las denuncias por problemas ocasionados por ruidos y/o vibraciones deberán presentarse, por escrito, ante el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan. Dicha denuncia deberá estar fechada y firmada por el/la denunciante.

Debe constar en la denuncia el nombre y apellidos del/de la denunciante, número del Documento Nacional de Identidad, domicilio y teléfono, el relato de los hechos que pudieran constituir la infracción, especificando si la molestia es por ruidos y/o vibraciones u otras, y cuando sea posible, el lugar y fecha en que ocurrieron y la identificación de los presuntos responsables.

2. En casos de urgencia o acaecidos en horario nocturno, la denuncia podrá ser formulada telefónica o directamente ante la Policía Local y solicitar su presencia en la vivienda o lugar de los hechos para realizar las mediciones oportunas.

3. En caso de reiteración de denuncias infundadas, podrán ser de cargo del/de la denunciante los gastos originados por la inspección.

4. Si las denuncias son debidas a molestias por ruidos o vibraciones en el interior de un domicilio, las personas denunciantes tienen que permitir que el personal inspector y técnico perteneciente o contratado por el Ayuntamiento acceda al domicilio en el caso de que se considere necesario. En el caso de que el denunciante no permita el acceso para hacer las comprobaciones que se consideren necesarias, se archivará la denuncia.

Capítulo II. Inspecciones

Artículo 58. Corresponde al Ayuntamiento de Alcázar de San Juan ejercer de oficio o a instancia de parte el control del cumplimiento de esta Ordenanza, exigir la adopción de las medidas correctoras necesarias, señalar limitaciones y prohibiciones, ordenar cuantas inspecciones sean precisas y aplicar las sanciones correspondientes.

Artículo 59. La inspección municipal.

1.-El personal del Ayuntamiento, Policía Local, o laboratorio acreditado contratado por el Ayuntamiento, debidamente identificado, podrá llevar a cabo visita de inspección a las

industrias, instalaciones y actividades en funcionamiento, a fin de comprobar el cumplimiento de las determinaciones de la presente Ordenanza.

En el supuesto de entradas domiciliarias se requerirá el previo consentimiento de la persona titular o resolución judicial.

2. Las personas titulares de los emisores acústicos están obligadas a prestar al Ayuntamiento toda la colaboración que sea necesaria, a fin de permitirles realizar las inspecciones, controles, mediciones y recogida de información que se consideren necesarias.

3. En relación con los comportamientos contemplados en los Artículos 42 y 43, la Policía Local podrá requerir un cambio de actitud a aquellos ciudadanos/as en los que aprecie comportamientos incívicos que causen molestias en el vecindario, pudiendo denunciar dichas actitudes si persisten.

4. Las visitas de inspección se realizarán teniendo en cuenta las características de funcionamiento de la actividad y el tipo de molestias ocasionadas.

Artículo 60. Medidas cautelares

Si durante la realización de una inspección se constata que la actividad posee focos sonoros no amparados por la licencia otorgada, o cuando el nivel sonoro, transmitido al interior de las viviendas colindantes supere en más de 15 dBA los valores indicados en la Tabla 2 de la presente Ordenanza, los/las agentes de la autoridad podrán de forma inmediata y con carácter provisional proceder al precinto de los focos sonoros no amparados por la licencia o que causen la superación de valores límite indicados anteriormente.

Capítulo III.

Infracciones

Artículo 61. Infracciones.

Las infracciones se clasifican en leves, graves y muy graves en base a los criterios indicados en los Artículos siguientes.

Artículo 62. Infracciones leves.

Constituye infracción leve:

1. Superar hasta en 4 dBA, alguno de los valores límite contemplados en las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza, o hasta 4 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.

2. El incumplimiento de la limitación de horario de funcionamiento de una actividad, cuando éste se haya impuesto por resolución en un expediente administrativo

3. No comunicar al Ayuntamiento los datos que pudieran haberse requerido por este, dentro de los plazos establecidos al efecto.

4. La no adopción de las medidas correctoras requeridas, cuando ello no constituya infracción grave o muy grave prevista en la presente Ordenanza.
5. Ejercer cualquier actividad que disponga de equipos de amplificación sonora en funcionamiento con las puertas o ventanas abiertas, así como disponer de altavoces en la calle y ponerlos en funcionamiento cuando no se está autorizado expresamente para ello.
6. El funcionamiento de equipos de amplificación sonora sin autorización.
7. Carecer de contrato del servicio de mantenimiento del limitador-controlador
8. La realización de denuncias infundadas en más de dos ocasiones en un año.
9. Circular con el silenciador de un vehículo o motocicleta, deliberadamente manipulado y causando molestias por ruidos.
10. La superación de los límites sonoros de aplicación por parte de los emisores acústicos indicados en el Título IV, Capítulo IV.
11. Cualquier otro incumplimiento de lo establecido en esta Ordenanza, cuando así se considere de forma motivada por parte del Ayuntamiento, y no esté tipificado como infracción grave o muy grave.

Artículo 63. Infracciones graves.

Constituye una infracción grave:

1. Superar los valores límite de niveles sonoros establecidos en alguna de las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza en más de 4 dBA, y hasta en 7 dBA en periodo horario noche o hasta en 10 dBA en periodo horario de día/tarde (periodos horarios establecidos en el artículo 3). Superar en más de 4 dB y hasta 10 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.
2. No comparecer de forma injustificada a una inspección, precintado de instalaciones o clausura de una actividad, cuando se haya notificado oficialmente con carácter previo.
3. No atender las órdenes de la Policía Local cuando se estén generando molestias y se superan los límites sonoros establecidos.
4. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa, cuando no se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, ni se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
5. La vulneración expresa de los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas.
6. La sustitución, manipulación, o incremento en número de los equipos que componen las instalaciones musicales de un local, salvo los que puedan existir antes de la mesa de mezclas y en su caso del limitador-controlador, sin comunicarlo previamente al Ayuntamiento.
7. Manipular los dispositivos del equipo limitador-controlador de instalaciones musicales, aún cuando no se haya constatado la superación de los límites sonoros establecidos.
8. La inexactitud, falsedad u omisión intencionada de cualquier dato de carácter esencial en los informes emitidos para la comunicación de inicio de actividad.

9. La reincidencia en dos o más infracciones leves en el plazo de un año.

Artículo 64. Infracciones muy graves.

Constituye infracción muy grave:

1. Superar los valores límite de niveles sonoros establecidos en alguna de las Tablas 1 y 2 de la presente Ordenanza en más de 7 dBA en periodo horario de noche o en más de 10 dBA en periodo horario de día/tarde (periodos horarios establecidos en el artículo 3). Superar en más de 10 dB los niveles de vibraciones de la Tabla 6.
2. Manipular los limitadores-controladores de instalaciones musicales cuando por esta causa se superen los límites sonoros establecidos en las Tablas 1 y 2.
3. El incumplimiento de las condiciones establecidas en materia de contaminación acústica en la licencia, autorización administrativa u otras figuras de intervención administrativa, cuando se haya producido un daño o deterioro grave para el medio ambiente, o se haya puesto en peligro grave la seguridad o salud de las personas.
4. El incumplimiento de las sanciones impuestas por resolución administrativa firme.
5. El incumplimiento de las medidas restauradoras de la legalidad impuestas por resolución administrativa firme.
6. La reincidencia en dos o más infracciones graves en el plazo de un año.

Artículo 65. Sujetos responsables.

1. En el supuesto de actividades sujetas a concesión, autorización o licencia, u otras formas de intervención administrativa, la responsabilidad por infracciones recaerá en su titular o aquel que ejerza de facto la actividad.
2. En los demás supuestos, la responsabilidad recaerá directamente en el autor del hecho en que consista la infracción.
3. A los efectos de esta Ordenanza se considerarán organizadores o promotores de las reuniones en lugares de tránsito público o manifestaciones las personas físicas o jurídicas que hayan suscrito la preceptiva comunicación. Asimismo, aun no habiendo suscrito o presentado la comunicación, también se considerarán organizadores o promotores quienes de hecho las presidan, dirijan o ejerzan actos semejantes, o quienes por publicaciones o declaraciones de convocatoria de las mismas, por las manifestaciones orales o escritas que en ellas se difundan, por los lemas, banderas u otros signos que ostenten o por cualesquiera otros hechos pueda determinarse razonablemente que son directores de aquellas.
4. En el caso de que el autor material de la infracción sea un menor de dieciocho años, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores y guardadores legales o de hecho, por este orden, de la sanción económica impuesta, por razón del incumplimiento del deber legal de prevenir la infracción administrativa que se impute al menor.

Capítulo IV. Procedimiento de adecuación a la legalidad vigente.

Art. 66. Procedimiento de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias.

1. Una vez otorgada la licencia o autorizada una actividad, acreditado el incumplimiento, aún de forma sobrevenida, de lo dispuesto en la presente ordenanza, ya sea cuando corresponda el control periódico de la actividad o en cualquier otro momento en el ejercicio de las funciones de control que tienen atribuidas los servicios de inspección municipales, deberá procederse a la subsanación de las deficiencias que sean necesarias en relación con el funcionamiento de la actividad o las instalaciones o elementos que procedan.
2. Cuando los servicios de inspección municipal elaboren propuesta de corrección de deficiencias, ya sea porque el responsable de la actividad no corrija satisfactoriamente los defectos detectados en el control periódico realizado por entidades colaboradoras, o bien como consecuencia de la propia actividad inspectora municipal, se iniciará un procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras.
3. Asimismo, se podrá iniciar procedimiento administrativo de adopción de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias que supongan incumplimiento de la presente ordenanza y que se acrediten en la propuesta de los servicios de inspección municipales, en las instalaciones generales de la edificación o en aquellas instalaciones individuales con elementos ubicados en el medio ambiente exterior y sujetos a previa autorización, comunicación o licencia municipal que hayan sido objeto de reclamación vecinal.
4. El requerimiento que se dirija al titular de la actividad o instalación establecerá un plazo para corregir las deficiencias acorde con la naturaleza de las medidas a adoptar, que no podrá ser superior a seis meses, salvo en casos especiales debidamente justificados.
5. Transcurrido el citado plazo, se efectuará la comprobación de la subsanación por los servicios de inspección. En el supuesto de que no se haya cumplido satisfactoriamente lo ordenado, se tramitará un nuevo procedimiento administrativo con el fin de requerirle, concediendo o no a estos efectos un segundo e improrrogable plazo, no superior a seis meses, para la subsanación de los defectos advertidos. Todo ello, sin perjuicio de la responsabilidad que se pudiera derivar si concurre la existencia de infracción administrativa.
6. Una vez iniciado un procedimiento de medidas correctoras, con el fin de asegurar la eficacia de la resolución y evitar la situación de riesgo grave, podrán adoptarse las medidas provisionales que procedan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la presente ordenanza.
7. Los procedimientos para la adopción de medidas correctoras habrán de resolverse y notificarse en un plazo máximo de seis meses.
8. En el caso de transmisión de la licencia de la actividad, el adquirente quedará subrogado en la posición del transmitente respecto del cumplimiento de aquellas medidas correctoras que le hayan sido ordenadas, no pudiendo iniciar la actividad en tanto no se hayan adoptado las medidas ordenadas.

Artículo 67. Cumplimiento de las medidas correctoras.

1. Los procedimientos de medidas correctoras para la subsanación de deficiencias podrán resolverse con el archivo del expediente si durante su tramitación se comprueba que se han subsanado los defectos requeridos o si han desaparecido las molestias o el objeto del procedimiento corrector, o bien ordenando la adopción de aquellas medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en esta ordenanza.

2. En este último caso, la resolución que ordene la subsanación de las deficiencias, cuando se constate la existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas, podrá disponer como medida de restauración de la legalidad sin carácter sancionador, la suspensión del funcionamiento de la actividad o del foco emisor, hasta que se acredite la corrección efectiva de las deficiencias que producen la grave molestia o daño para las personas o el medio ambiente.

3. Agotados los plazos establecidos en los apartados 4 y 5 del artículo 66, sin que se hayan adoptado las medidas correctoras requeridas, se podrá dictar resolución, previa concesión de un trámite de audiencia, disponiendo el cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.

4. La determinación de la medida que corresponda para asegurar el cumplimiento de la legalidad así como el importe de las multas coercitivas que se establezcan se determinarán en función de los siguientes criterios:

- a) Existencia de riesgo grave para el medio ambiente o la salud de las personas.
- b) Perjuicio que causaría a terceros la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor.
- c) Que el incumplimiento de la normativa aplicable no resulte más beneficioso para el responsable que el cumplimiento de la medida impuesta.

5. El cese o clausura de la actividad o la suspensión del funcionamiento de la instalación que constituya el foco emisor, producidos como consecuencia de la no adopción de medidas correctoras en el plazo ordenado, se mantendrán hasta que se compruebe por la inspección municipal que su funcionamiento cumple con las normas que le son aplicables y que dieron lugar al establecimiento de esta medida.

6. No podrá excusarse el cumplimiento de las medidas correctoras por la imposibilidad de su ejecución debido a la oposición de terceros basada en cuestiones de derecho de propiedad o por la incompatibilidad con otras normas. En el caso de que la ejecución devenga imposible por alguno de esos motivos deberá procederse, en su caso, a la revisión y modificación o revocación de la licencia o del acto de intervención administrativa previamente existente para que se ajuste a condiciones compatibles con el respeto a la normativa medioambiental.

Capítulo V.

Sanciones

Artículo 68. Sanciones.

1. Las infracciones contempladas en el Capítulo anterior se sancionarán de la forma siguiente:

- a. Infracciones leves, con multa de hasta 600 euros, o suspensión de la vigencia de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo hasta un mes.
- b. Infracciones graves, con multas de 601 hasta 12.000 euros, o la revocación o suspensión de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo comprendido entre un mes y un día, y un año.
- c. Infracciones muy graves, con multa de 12.001 euros a 300.000 euros, o la revocación o suspensión de la licencia de actividad u otras figuras de intervención administrativa, por un periodo de tiempo comprendido entre un año y un día, y cinco años.

2. Criterios de graduación de las sanciones

2.1. La imposición de las sanciones deberá guardar la debida proporcionalidad con la gravedad del hecho u omisión constitutiva de la infracción, y habrán de considerarse especialmente las siguientes circunstancias para graduar la sanción que se aplique:

- a. Las circunstancias de la persona responsable.
- b. La importancia del daño o deterioro causado.
- c. El grado del daño o molestia causado a las personas, bienes o al medio ambiente.
- d. La intencionalidad o negligencia o la reiteración.
- e. La reincidencia y grado de participación.

2.2. En la determinación de las sanciones se tendrá en cuenta que la comisión de la infracción no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la norma infringida.

Artículo 69.-Medidas provisionales.

1. Con independencia de las demás medidas que se adopten, el Ayuntamiento, para hacer cesar las molestias, podrá adoptar alguna o algunas de las siguientes medidas:

- a. Precintado de aparatos, equipos o vehículos.
- b. Clausura temporal, parcial o total de las instalaciones o del establecimiento.
- c. Medidas de corrección, seguridad o control que impidan la continuidad en la producción de las molestias.

Disposición adicional primera.- Régimen de aplicación.

El régimen que establece la presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de las intervenciones que correspondan a otros organismos de la administración pública en la esfera de sus respectivas competencias.

Disposición adicional segunda.- Definiciones y terminología.

Por defecto, se tomarán como referencia las definiciones contempladas en las siguientes normativas para la interpretación de los conceptos indicados en la presente Ordenanza:

- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.
- Real Decreto 1371/2007, de 19 de octubre, mediante el que se aprueba el Documento Básico DB HR Protección frente al ruido del Código Técnico de la Edificación.

Disposición adicional tercera.- Tasas por prestación de servicios.

El Ayuntamiento podrá establecer tasas por la prestación de servicios de inspección que realice para verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Disposición transitoria primera. Adaptación de industrias, actividades e instalaciones existentes.

1. Aquellas industrias, actividades e instalaciones existentes en el momento de aprobarse la presente Ordenanza, o que hayan iniciado la tramitación de las actuaciones de intervención administrativa con anterioridad a su entrada en vigor, en el caso que se compruebe por parte del Ayuntamiento que causan niveles sonoros por encima de los límites de inmisión sonora contemplados en la Ordenanza, o por la comisión de una infracción grave o muy grave, deberán adaptarse en un plazo máximo de 3 meses a lo contemplado en la presente Ordenanza y de la forma que se establece en el Artículo 33.

2. Las actividades que dispongan de equipos de amplificación sonora en el momento de aprobarse la presente Ordenanza, en el caso que se compruebe por parte del Ayuntamiento que causan niveles sonoros por encima de los límites de inmisión sonora contemplados en la Ordenanza, o por la comisión de una infracción grave o muy grave, deberán instalar en un plazo máximo de dos meses un limitador-controlador de potencia acústica que cumpla con las características mínimas indicadas en el Artículo 34.

3. Los cambios de titularidad sólo podrán hacerse al mismo tipo de actividad que se comunicó para su apertura. En caso de que quiera modificar el tipo de actividad, ésta se deberá adaptar a todo lo contemplado en la presente Ordenanza.

4. Los titulares de actividades en las que ya se disponga de un limitador de potencia sonora no adaptado a lo contemplado en la presente Ordenanza, deberán adaptar o reemplazar en un plazo máximo de 1 año dicho equipo por uno que cumpla con los requisitos establecidos en la presente Ordenanza.
5. Las actividades en suelo urbano residencial deberán adaptarse a lo contemplado en la presente Ordenanza cuando son objeto de modificaciones, ampliaciones o reformas sustanciales que excedan de obras de mero ornato y conservación.

Disposición derogatoria única.

La entrada en vigor de la presente Ordenanza deroga cualquier otra normativa municipal en materia acústica existente en el Ayuntamiento de Alcázar de San Juan, y en especial la *Ordenanza de protección del Medio Ambiente contra la emisión de ruidos y vibraciones de Alcázar de San Juan del año 1998*.

Disposición final única.- Entrada en vigor de la presente Ordenanza.

Esta Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Ciudad Real

ANEXO I.

Contenido mínimo de los Estudios de Impacto Acústico.

1. Los Estudios de Impacto Acústico referenciados en los Artículos 20 y 21 de la presente Ordenanza deberán evaluar el impacto acústico global en la zona de actuación y en las zonas que puedan estar afectadas por ella, y deberán contener al menos la siguiente información:

a) Planos con la zonificación del suelo y de las zonas de servidumbre acústica y reservas de sonido de origen natural que hayan podido ser delimitadas por las administraciones competentes.

b) Estudio y análisis de los emisores sonoros del entorno, que incluirá tanto los existentes actualmente como aquellos que puedan estar previstos en el futuro, incluyendo viales, industrias, actividades y otros focos sonoros con influencia acústica. Este estudio se elaborará mediante modelos matemáticos predictivos, teniendo en cuenta los métodos de cálculo, los índices acústicos de referencia, las franjas horarias, las escalas cartográficas y el resto de consideraciones establecidas al respecto en la Ley 37/2003 del Ruido, y en su normativa de desarrollo.

c) Estudio de alternativas de diseño, en caso de que se consideren necesarias, en el área o áreas analizadas como paso previo a la ordenación pormenorizada del planeamiento municipal de aplicación. Se podrán analizar distintas ubicaciones y orientaciones de parcelas y orientación de los usos del suelo con relación a la disposición de los emisores sonoros. En la redacción del estudio de impacto acústico se tendrán en cuenta las consideraciones de los planes de acción en materia de contaminación acústica que pudiesen existir.

d) Definición de medidas correctoras y/o preventivas: Se plantearán las medidas correctoras y/o preventivas que se puedan considerar necesarias para alcanzar los objetivos de calidad acústica de aplicación, y que resulten técnica y económicamente proporcionadas, con el objeto de proteger, en primera instancia, el ambiente exterior de las áreas acústicas. Se velará por el cumplimiento de los valores objetivo de calidad acústica en las zonas edificadas, en la totalidad de las fachadas con ventanas de las edificaciones sensibles al ruido y a todas sus alturas, así como en el ambiente exterior a 4 m sobre el nivel del suelo.

La definición de las medidas correctoras y/o preventivas deberá incluir plazos de ejecución y responsable de la misma.

2. Cuando no sea posible proteger el ambiente exterior para alcanzar los objetivos de calidad acústica debido a la desproporción técnica o económica de las medidas a implantar, suficientemente motivada, se deberán definir medidas correctoras y/o preventivas para que se cumpla con los objetivos de calidad acústica en el espacio interior de edificaciones.

3. En aquellos futuros desarrollos urbanísticos en los que se prevea la construcción de edificaciones a menos de 75 metros de un eje ferroviario, el Estudio de Impacto Acústico incluirá la justificación de cumplimiento de los objetivos de calidad acústica aplicables a vibraciones en el interior de edificaciones, o para establecer medidas correctoras que se pudieran precisar.

ANEXO II.

Contenido mínimo de los proyectos acústicos de actividades de hostelería, recreativas o espectáculos públicos.

1. De acuerdo con lo contemplado en el Artículo 27 de la presente Ordenanza, los proyectos acústicos que se presenten junto a la solicitud de licencia para actividades de hostelería, recreativas o de espectáculos públicos tendrán como mínimo la siguiente información:

Memoria:

- a. Titular de la actividad.
- b. Fecha y firma del técnico que realiza el proyecto.
- c. Tipo de actividad.
- d. Horario de funcionamiento de la actividad.
- e. Aforo de la actividad.
- f. Tipo al que está vinculado la actividad entre los indicados en el Artículo 29.
- g. Descripción del local objeto de la actividad, indicando los usos de los locales colindantes y su situación relativa respecto de usos residenciales.
- h. Área acústica donde se ubicará la actividad, e indicación de los límites sonoros admisibles en dicho área.
- i. Identificación de los focos sonoros que existirán en la actividad, y nivel de emisión sonora a 1 m. de distancia de cada uno de ellos en bandas de frecuencia entre 63 y 4000 Hz, y en global.
- j. Identificación de los sistemas constructivos que delimitarán la actividad así como de las posibles mejoras de aislamiento acústico a ejecutar con indicación de sus materiales, y forma de instalación y/o sujeción para evitar puentes acústicos.
- k. Medidas correctoras a ejecutar en la actividad para garantizar el cumplimiento de los requisitos acústicos contemplados en la presente Ordenanza.
- l. Sistemas para atenuar los niveles sonoros en exteriores transmitidos a través de tomas de admisión y expulsión de aire.

- m. Descripción de los tratamientos antivibratorios que se emplearán en el suelo y en las fijaciones de las máquinas susceptibles de producir vibraciones.
- n. Cálculo justificativo del cumplimiento de los valores límite de inmisión sonora establecidos.
- ñ. Aislamiento acústico, en tercios de octava, de los cerramientos acústicos que delimitarán la actividad, indicando los materiales y la forma de instalación y/o sujeción de los mismos para evitar puentes acústicos.
- o. Cálculo justificativo del cumplimiento de los requisitos de aislamiento acústico a ruido aéreo de la actividad, D_{nTA} , y D_{125} respecto a los recintos protegidos colindantes.
- p. En el caso de actividades susceptibles de transmitir ruidos estructurales por impactos, descripción de la solución técnica propuesta para la eliminación de la transmisión estructural por dichos impactos.

Planos:

- a. Plano de situación de la actividad respecto a los recintos colindantes.
- b. Plano en planta de la actividad en el cual se ubiquen los distintos focos sonoros que existirán en ella.
- c. Detalle de los sistemas de aislamiento acústico que se aplicarán a los cerramientos que delimitarán el recinto de actividad.

2. En las actividades que vayan a disponer de equipos de música, además de la documentación exigida en el apartado anterior, deberá aportarse la siguiente:

Memoria:

- a. Descripción de un sistema de doble puerta con vestíbulo acústico para actividades de los Tipos 3.2 y 4.
- b. Descripción del equipo de música y sus componentes.
- c. Descripción del número de altavoces y forma de fijación.
- d. Descripción del limitador-controlador de potencia sonora que se instalará y el lugar de la actividad en que se colocará el limitador y su micrófono.
- e. Potencia en vatios de amplificadores y altavoces.

Planos:

- a. Plano en planta con la ubicación de los altavoces y el equipo de música.

3. Los proyectos acústicos se presentarán en soporte electrónico.

ANEXO III

Actos en los que se aplica la suspensión provisional del cumplimiento de los valores límites de inmisión sonora aplicables en áreas acústicas en el municipio de Alcázar de San Juan

El Ayuntamiento acuerda suspender provisionalmente el cumplimiento de los límites de inmisión sonora aplicables a áreas acústicas afectadas en los siguientes casos:

- 1.- Fiestas, actos y manifestaciones culturales organizadas por el propio Ayuntamiento, como son las fiestas patronales, etc. y que vengan recogidas en un programa oficial.
- 2.- Manifestaciones autorizadas por el Ayuntamiento.
- 3.- Fiestas y actos culturales organizados por los barrios debidamente autorizados por el Ayuntamiento.
- 4.- Utilización de material pirotécnico debidamente autorizado por el Ayuntamiento.
- 5.- Campanas de iglesias y reloj del Ayuntamiento.

La programación de las fiestas y actos indicados anteriormente se aprobará por el Ayuntamiento mediante acuerdo municipal, debiendo establecerse para cada uno de ellos los horarios y zonas donde se llevarán a cabo, así como las posibles medidas preventivas o correctoras en materia acústica que deben tenerse en consideración.